

Asimismo, son asegurable, los cultivos en parcelas que reuniendo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, hayan sido anuladas en el Seguro Integral de Cereales de Invierno.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Los cultivos en parcelas que se encuentran en estado de abandono. Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

Las producciones anteriormente mencionadas quedan por tanto excluidas, en todo caso, de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Art. 3.º Para el/los cultivo/s cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta los siguientes límites máximos:

Precio a efectos del seguro (pesetas/kilogramo)

Especie	Grano	Semilla certificada
Trigo duro	32	39
Trigo blando	27	31
Cebada	25	29
Avena	25	28
Centeno	25	29
Triticale	25	29
Todas las mezclas de especies	25	-

Art. 6.º Las garantías de Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y no antes de la aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles) en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán, para el riesgo de pedrisco, en el momento de la recolección, o en su caso, cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización y para el riesgo de incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el período de garantía finalizará, para ambos riesgos, en las fechas límites siguientes:

- 15 de agosto de 1990: Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias.
- 30 de septiembre de 1990: Resto del territorio nacional.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1990, el período de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, se iniciará el 1 de marzo de 1990 y finalizará el 15 de junio de 1990, ambas fechas inclusive.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única los cultivos destinados, exclusivamente, a la producción del grano, como los destinados a la producción de semilla certificada de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 20 de febrero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

4962 RESOLUCION de 8 de enero de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Beyfe», modelo CP-1, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «Talleres Beyfe, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979,

1. Esta Dirección General concede y hace pública la homologación a la estructura de protección marca «Beyfe», modelo CP-1, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores:

- Marca: «Same». Modelo: Explorer 80. Versión: 2RM.
- Marca: «Same». Modelo: Explorer 80 VDT. Versión: 4RM.
- Marca: «Same». Modelo: Explorer 90. Versión: 2RM.
- Marca: «Same». Modelo: Explorer 90 VDT. Versión: 4RM.
- Marca: «Same». Modelo: Antares 100 VDT. Versión: 4RM.
- Marca: «Lamborghini». Modelo: 774-80. Versión: 2RM.
- Marca: «Lamborghini». Modelo: 774-80 VDT. Versión: 4RM.
- Marca: «Lamborghini». Modelo: 874-90. Versión: 2RM.
- Marca: «Lamborghini». Modelo: 874-90 VDT. Versión: 4RM.
- Marca: «Lamborghini». Modelo: 105 VDT. Versión: 4RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EPI/8924.a(10).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código OCDE, método dinámico, por la Estación de Mecánica Agrícola, que ha efectuado asimismo las verificaciones preceptivas.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los

ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 8 de enero de 1990.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

4963 RESOLUCION de 8 de enero de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «S + L + H», modelo T.56, tipo bastidor, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «Same Ibérica, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979,

1. Esta Dirección General concede y hace pública la homologación a la estructura de protección marca «S + L + H», modelo T.56, tipo bastidor, válida para los tractores:

- Marca: «Same». Modelo: Aster 60. Versión: 2RM.
- Marca: «Same». Modelo: Aster 60 VDT. Versión: 4RM.
- Marca: «Same». Modelo: Aster 70. Versión: 2RM.
- Marca: «Same». Modelo: Aster 70 VDT. Versión: 4RM.
- Marca: «Lamborghini». Modelo: 600. Versión: 2RM.
- Marca: «Lamborghini». Modelo: 600 VDT. Versión: 4RM.
- Marca: «Lamborghini». Modelo: 700. Versión: 2RM.
- Marca: «Lamborghini». Modelo: 700 VDT. Versión: 4RM.
- Marca: «Hürlimann». Modelo: 362 VDT. Versión: 4RM.
- Marca: «Hürlimann». Modelo: 372 VDT. Versión: 4RM.

2. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código OCDE, método dinámico, por la Estación de Ensayos del IIA, de Milán (Italia), y las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola.

3. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 8 de enero de 1990.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

4964 RESOLUCION de 8 de enero de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Same», modelo Aster 70.

Solicitada por «Same Ibérica, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo Aster 70 VDT, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964:

1. Esta Dirección General concede y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «Same», modelo Aster 70, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 70 CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 8 de enero de 1990.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca	«Same».
Modelo	Aster 70.
Tipo	Ruedas.
Fabricante	«S + L + H, S. p. A.», Treviglio, Bergamo (Italia).
Motor: Denominación	«S + L + H», modelo 1000.3 A.T.
Combustible empleado	Gas-oil: Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados	64,5	2.273	1.000	175	23	711
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	69,8	2.273	1.000	-	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

a) Prueba a la velocidad del motor -2.350 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante.

Datos observados	64,8	2.350	1.034	178	23	711
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	70,2	2.350	1.034	-	15,5	760

b) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados	62,8	2.059	540	170	23	711
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	68,0	2.059	540	-	15,5	760

c) Prueba a la velocidad del motor -2.350 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante.

Datos observados	65,0	2.350	616	178	23	711
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	70,4	2.350	616	-	15,5	760

III. Observaciones: El tractor posee una única salida de toma de fuerza, sobre la que puede montarse uno de los dos ejes normalizados, intercambiables y excluyentes entre sí, que suministra el fabricante, uno principal de 1.000 revoluciones por minuto y otro secundario de 540 revoluciones por minuto. Ambos ejes de toma de fuerza pueden girar, mediante el accionamiento de una palanca a 1.000 o a 540 revoluciones por minuto.

4965 RESOLUCION de 15 de enero de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Same», modelo C 30, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «Same Ibérica, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979,

1. Esta Dirección General amplía y actualiza la homologación de la estructura de protección marca «Same», modelo C 30, tipo cabina con dos puertas, y hace pública su validez para los tractores:

- Marca: «Same». Modelo: Explorer 80. Versión: 2RM.
- Marca: «Same». Modelo: Explorer 80 DT. Versión: 4RM.
- Marca: «Same». Modelo: Explorer 80 VDT. Versión: 4RM.